

RAD.2020/335
INTERLOCUTORIO No. 739

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ADOLFO PRADA DIAZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor ADOLGO PRADA DIAZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.05701016500072191, por valor de \$26.788.905,36, como la primera copia de la escritura pública No.772 del 31 de Marzo de 2020, de la Notaría Segunda del circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 30 de octubre de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.784 del 31 de Agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado ADOLFO PRADA DIAZ, se llevó a cabo el 18 de Marzo de 2021, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para proponer excepciones, pero el demandado dejó vencer los términos sin proponer excepciones, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso

y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.05701016500072191, por valor de \$26.788.905,36, como la primera copia de la escritura pública No.772 del 31 de Marzo de 2020, de la Notaría Segunda del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de ADOLFO PRADA DIAZ, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A..

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-773947 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

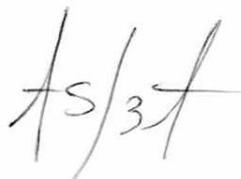
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD. 2020/377
INTERLOCUTORIO No.738733
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el señor HENRY AGUDELO BONILLA, actuando en causa propia, contra la señora PATRICIA ZAMORANO PEÑANRANDA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El señor HENRY AGUDELO BONILLA, actuando en causa propia, presentó demanda contra la señora PATRICIA ZAMORANO PEÑANRANDA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en una letra de cambio, aceptada por la demandada, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanar la demanda, mediante auto interlocutorio No.843 del 8 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, se llevó a cabo el 25 de febrero de 2021, diligencia en la que se les hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, pero los demandados, dejaron vencer dicho término sin hacer manifestación alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato de arrendamiento y unas facturas de servicios públicos, como título valor, base del recaudo ejecutivo; documento éste que fue suscrito por los demandados, reconociendo así ser deudor del demandante. En cuanto al título valor letra de

cambio de conformidad con el Código de Co., ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, y a favor del señor HENRY AGUDELO BONILLA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

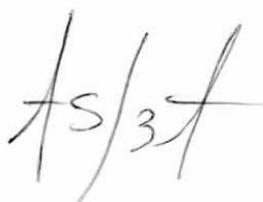
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Rad 2020-00377

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Abril 27 del 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 771 Rad. No.2018 - 00192 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintisiete (27) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el **Apoderado Judicial de la Parte Actora**, allegó el **Avalúo del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 941686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior **AVALÚO COMERCIAL Y CATASTRAL**, presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora - Doctor **EDGAR CAMILO MORENO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por el **BANCO BCSC S.A.**, Contra el Señor **RICHARD ORLANDO RIVERA CABEZAS**, Córrase **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: **ORDENASE** Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/37'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

I.a.v.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, quien actúa a través de Abogada **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE**, contra **ANGELIA MARIA RODRIGUEZ Y LIGIA LEONOR RODRIGUEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de Abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.760.
Radicación No. 2021-00218-00

Jamundí, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 622** Publicado en **estados el 14 de Abril de 2021**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

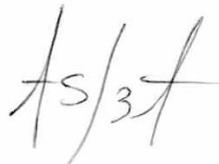
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

3. ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

L.A.V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez – Informándole que el Oficio No. 1322 de fecha 16 de Julio del Año 2020, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali Valle Surtió sus efectos Legales – pues fue **Inscrito el Embargo del bien Vehículo** y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Abril 27 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No.2020 - 00148 – 00 (Virtual).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintisiete (27) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **Oficio No. 1322 del 16 de Julio del 2020**, emanado por éste Despacho Judicial ha surtidos sus efectos Legales, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar al Señor Comandante de la Policía Nacional del **Grupo Automotores** de la **Sijin** de Cali, a fin de que **procedan a la Inmovilización y Decomiso del Vehículo de Placas MJP298, Clase Automóvil, Modelo 2013, Chasis No. 9GAMM6101DB013206** denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.38.671.001**, Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de **Santiago de Cali Valle**.

SEGUNDO: UNA VEZ efectuada la Inmovilización y Decomiso del vehículo antes descrito, **colocarlo Inmediatamente** a disposición de éste Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvasse proveer. Jamundí V. **Abril 27 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.785. Rad. 2017 – 00875.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintisiete (27) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **TEMPRA INGENIERIA S.A.S.**, a la Doctora: **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, mediante Apoderada Judicial – Abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ**. CITese a la Carrera 1 Bis No. 62 – 125 Portal de la Casa 1 Bloque 8, casa 6 Celular 3135713335 Correo Electrónico cata_ca25@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

L.A.V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvase proveer. Jamundí V. **Abril 27 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.769. Rad. 2017 – 00879.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintisiete (27) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** de la demandada **GISEL TATIANA ALVAREZ GARCES**, a la Doctora: **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **BANCO MUNDO MUJER S.A**, mediante Apoderada Judicial – Abogada **AURA MARIA BASTIDAS**. CITese a la Carrera 1 Bis No. 62 – 125 Portal Casa 1 Bloque 8 Casa No. 6 Celular 3135713335 Correo Electrónico cata_ca25@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvasse proveer. Jamundí V. **Abril 27 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.770. Rad. 2019 – 00165.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintisiete (27) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **FREDY ADENAUER AMAYA OSORIO**, al Doctor: **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **BANCO DE BOGOTA**, mediante Apoderado Judicial – Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**. CITese a la Calle 6 Norte No. 2N – 36 Oficina 407 Edificio Campanario de la Ciudad de Cali Celular 3164983435 Correo Electrónico jhoon.garces@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

L.A.V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvase proveer. Jamundí V. **Abril 27 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.784. Rad. 2019 – 1062.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintisiete (27) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **LIBIO JULIAN IBARRA MUÑOZ**, al Doctor: **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante Apoderado Judicial – Abogado **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**. CITese a la Calle 6 Norte No. 2N – 36 Oficina 407 Edificio Campanario de la Ciudad de Cali Celular 3164983435 Correo Electrónico jhoon.garces@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

L.A.V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Abril 27 del 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 771 Rad. No. 2018 - 00192 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintisiete (27) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el **Apoderado Judicial de la Parte Actora**, allegó el **Avalúo del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 941686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior **AVALÚO COMERCIAL Y CATASTRAL**, presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora - Doctor **EDGAR CAMILO MORENO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por el **BANCO BCSC S.A.**, Contra el Señor **RICHARD ORLANDO RIVERA CABEZAS**, Córrase **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: **ORDENASE** Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/37'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de a garantía real. Demandante: Myriam Guerrero Díaz. Demandado: Esaud Vergara Balanta. Rad. 2019-00272. Abg. Oscar Klinger Castillo. A Despacho de la señora juez, el presente proceso, pendiente por fijar fecha para efectuar diligencia de remate. Sírvase proveer.

Abril 23 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 768
Radicación: 002-2019-00272-00
Jamundí, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto se procederá a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 28 junio 2021 a las 09:00 am como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-320651**.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

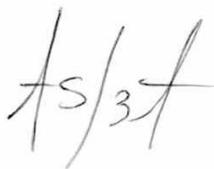
A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Rad 2019-00272

Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y 4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso. Verbal Especial Pertenencia: Jairo Adán Rodríguez Gaviria. Demandado: Argemiro Soto Arrendondo y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2019-00261. Abg. Luz Ángela Tovar Caicedo. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y memoriales allegados por la parte actora expresando su renuncia de una pretensión y posteriormente retractándose de la misma. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2019-00261-00**

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora, allega en primera oportunidad, solicitud de renuncia a la pretensión de adquirir el Lote Nro. 07 de la demanda, reiterando la misma por conducto del correo institucional del despacho. No obstante, si haberse resuelto sobre lo anterior, allega nueva solicitud, con fecha 17 de Marzo de 2021, pidiendo no dar trámite a las anteriores solicitudes, por medio de las cuales renunciaba a la pretensión de adquirir el Lote No. 07 por el fenómeno de la prescripción. Frente a lo anterior, la judicatura ordenará glosar al expediente las anteriores peticiones sin lugar a ninguna manifestación.

Por otro lado, se advierte que la Superintendencia de Notariado & Registro, allega respuesta al Oficio Circular No. 074 de fecha 29 de Enero de 2021, por lo que se agregará al plenario a fin de que haga parte integral de éste.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

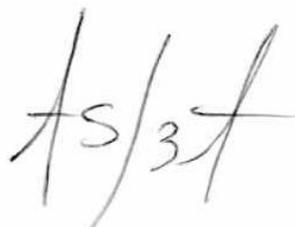
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte actora, respecto de la renuncia del Lote No. 07 de la presente acción especial de pertenencia, por lo dispuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la respuesta allegada por parte de la Súper Intendencia de Notariado & Registro.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Demandante: Aida Barrera Santiesteban. Demandado: Argemiro Soto Arredondo y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Luz Ángela Tovar Caicedo. Rad. 2019-00232. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte actora, solicitando se califique la demanda, a fin de proveer su admisión. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00232-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones dadas al interior del plenario, advierte la judicatura, que aún no se han proporcionado las respuestas a los requerimientos dispuestos por auto de fecha 14 de Diciembre de 2.020, dirigidos a la Oficina de Planeación Municipal y Coordinación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC y por parte de Parques Naturales de Colombia., los cuales resultan indispensables para ampliar información ofrecidas por las mismas y de manera preliminar.

En éste orden de ideas, y respecto a la solicitud concreta, que hace la abogada de la parte interesada, encaminada a que se admita la demanda, no resulta ajustada a lo normado por el art. 13 de la Ley 1561 de 2012, pues sin dicha información, no es posible para ésta judicatura, entrar a calificar la demanda, y contemplar su admisibilidad, como lo espera la demandante, por lo que será negada su solicitud en éste momento procesal.

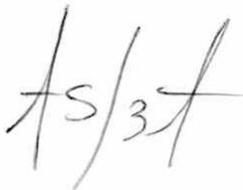
En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

NEGAR: La solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se resuelva sobre la admisibilidad de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finandina S.A. Demandado: Claudia Ximena vinasco Prado. Rad. 2019-00090. Abg. Oscar Martha Lucia Ferro. A Despacho de la señora juez, el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se fije fecha para efectuar diligencia de remate de un vehículo automotor de propiedad de la ejecutada. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 772
Radicación: 002-2019-00090-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos legales y procesales para llevar a cabo la diligencia de remate de un vehículo, tipo automóvil, de propiedad de la parte ejecutada, por lo tanto se procederá a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 21 de junio de 2021 a las 09:00 de la mañana como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del vehículo identificado con placas **HXZ - 751** de propiedad de la parte ejecutada.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

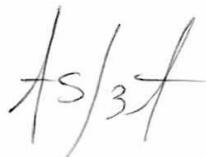
A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del Rad 2019-00090

certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/3A', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Consuelo María Lucía Muñoz García. Demandado: Abel Miller L. y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2017-00891. Abg. Francia del Socorro Córdoba. A despacho de la señora Juez el presente proceso y contestación allegada por la Curadora Ad-Litem del demandado y demás personas inciertas e indeterminadas. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2017-00891-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, esta judicatura advierte que se ha omitido ordenar la citación del acreedor hipotecario señor HERNÁN GRISALES VARGAS, de acuerdo a la anotación No. 016 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-76009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo tanto se ordenará que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., citando al acreedor hipotecario, el cual deberá ser notificado conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, tenemos que la Curadora Ad-Litem del demandado y demás personas inciertas e indeterminadas allegó en termino la contestación a la demanda, la cual se agregará al expediente para ser tenia en cuenta, una vez se logre la notificación de dicho acreedor hipotecario.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

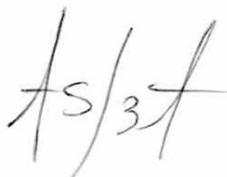
PRIMERO: ORDENAR CITAR al acreedor hipotecario señor HERNÁN GRISALES VARGAS, para que se pronuncie acerca de la hipoteca constituida a su favor, la cual consta en la anotación No. 016 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-76009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: AGREGAR al expediente la respuesta a la demanda allegada por la Curadora Ad-Litem del demandado y de los indeterminados a fin de tenerla en cuenta, una vez se surta la notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio Matrimonio Civil. Demandantes: Fernando Vargas Chamorro y Leidy Johana Restrepo Rios. Apdo. Catalina Martinez. Rad. 2021-00261. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, Abril 26 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
RADICACION No. 2021-00261-00
Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, se advierte que fue presentada en debida forma, encontrando la judicatura, reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia correspondiente.

RESUELVE:

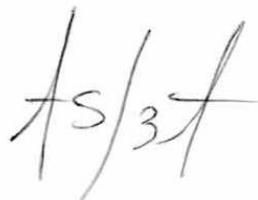
1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderada Judicial por los señores FERNANDO VARGAS CHAMORRO y LEIDY JOHANA RESTREPO RIOS.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CATALINA MARTINEZ MEJIA identificada con la T.P. No. 184.697 del C.S.J., para actúe como apoderada de los demandantes conforme al poder allegado con la demanda.

2.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Carolina Barona López. Demandado: Juan Carlos Pérez Rodríguez. Rad. 2020-00708. Apdo. Gustavo Adolfo Arango. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con poder allegado por el ejecutado, por el cual confiere mandato a un abogado para que lo represente en el asunto y a su vez, manifestación respecto de las diligencias de notificación a el practicadas por la demandante. Sírvase proveer.

Abril 26 del 2021
MELO

ESMERALDA MARÍN

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 778
RAD: 2020-00708**

Jamundí, Veintiséis (26) de de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el ejecutado en fecha 23 de Abril de 2021, allegó por conducto del correo institucional del despacho, documentos por medio de los cuales, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado Julio Cesar Morales para que lo represente en el proceso que nos ocupa, lo que se ajusta claramente a lo normado por el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., debiéndose tener al ejecutado en el presente estadio procesal notificado por Conducta Concluyente, de todas providencias al interior proceso, inclusive del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, desde el día en que se notifique el presente auto por estado, que además, le reconocerá personería al abogado para actuar.

Ahora, frente de la manifestación que eleva su apoderado judicial, respecto de la práctica, al parecer inapropiada de las diligencias de notificaciones a su defendido, para ésta judicatura, conforme lo anterior, estima que pierde relevancia, como quiera que se tendrá notificado al ejecutado bajo la institución de la Conducta Concluyente, luego entonces, se agregará sin lugar a ninguna consideración lo manifestado, debiéndose correr el respectivo termino para que la parte pasiva ejerza su derecho de defensa de conformidad con el inc. 2do del art. 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 91 *ibidem*.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIO CESAR MORALES, identificado con T.P. 30.490 del C.S.J., a fin de que represente al demandado en el presente asunto, conforme al poder especial allegado.

SEGUNDO: AGREGUESE sin ninguna consideración, el escrito allegado por el apoderado del ejecutado, en el cual hace referencia a la práctica de las diligencias de notificación al demandado, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: TENGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JUAN CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, del auto interlocutorio No. 176 de fecha 07 de

Rad 2020-00708

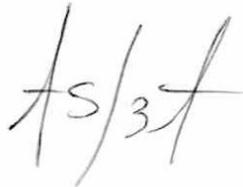
Febrero de 2021, que libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estados.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandada, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre por secretaria o por conducto del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, la reproducción de la demanda y anexos, los cuales se correrán a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, término que correrá a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase De Proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Diana Clemencia Castro Henao. Rad. 2019-00973. Abg. Pilar María Saldarriaga. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso en el cual es necesario fijar nuevamente fecha para audiencia inicial, en el entendido que la anterior, fijada para el 12 de Abril de 2021, no fue posible llevar a cabo por problemas del servidor de red de la rama judicial. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00973-00
INTERLOCUTORIO No. 764
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser necesario, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

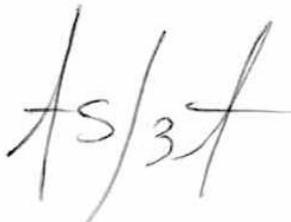
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR NUEVAMENTE a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día **13 de mayo de 2021** a las **02:00 pm**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: Las pruebas decretadas en primera oportunidad por medio del numeral **"TERCERO"** del auto interlocutorio No. 907 del 21 de Septiembre de 2020, se mantienen sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Demandante: Luz Ángela Tovar Caicedo. Demandado: Argemiro Soto Arredondo. Abg. Luz Angela Tovar Caicedo. Rad. 2019-00414. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte actora, solicitando se requiera entidades, y se califique la demanda, y comunicaciones allegadas por planeación municipal y Agencia Nacional de Tierras. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00414-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones dadas al interior del plenario, las comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras, la respuesta dada por la Secretaria de Planeación y Coordinación de Jamundí, a la Demandante, por intermedio de derecho de petición, y los requerimiento arrimados por la parte interesada, considera la instancia, que no es viable acceder a requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el entendido que no se ha ordenado oficialarla dentro del presente asunto, por no estar dentro de las entidades a requerir conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 1561 de 2012. En cuanto a las comunicaciones allegadas por las nombradas entidades, será oportuno agregarlas al expediente a fin de tenerlas en cuenta en el momento procesal pertinente.

También se advierte, que a la fecha del presente pronunciamiento, conforme a lo ordenado por auto 1014 de fecha 27 de Mayo de 2019, y comunicado por medio de los oficios No. 1879 y 1882 de fecha Mayo 27 de 2019, el Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y, la Fiscalía General de la Nación, en su orden, no han ofrecido respuesta a dichos requerimientos, enviados por éste despacho, a través de la empresa de mensajería 472, desde el 07 de Junio de 2019. Pese, a que la demandante manifiesta que la respuesta por parte de la Fiscalía reposa en el correo institucional. Por lo que se hace necesario requerirlas a fin de que informen lo pertinente respecto del presente proceso, y así, proceder a la calificación de la presente acción de conformidad con el art. 13 de la Ley 1561 de 2012. Pues sin tal información, no será posible contemplar la admisibilidad de la demanda, como lo espera la demandante, por lo que será negado su requerimiento en éste sentido.

Por último, tenemos que la abogada de la parte interesada, con fecha 18 de Marzo de 2021, allegó comunicación manifestando que **“...RENUNCIO A LAS PRETENSIONES, presentadas en la demanda con respecto a lote nro. 3.”** Y frente al particular, estima el despacho que se hace necesario requerirla a fin de que aclare y/o adecue el particular, de conformidad con el 314 del C.G.P., en el entendido que se refiere en su pedimento a la renuncia de la misma, y no, al desistimiento propiamente, como bien lo dispone la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Rad 2019-00414

PRIMERO: NEGAR lo pedido por la demandante, respecto de requerir a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el expediente las comunicaciones allegadas por parte de la Agencia Nacional de Tierras, y, la allegada por Secretaria de Planeación y Coordinación de Jamundí, obtenida por la parte interesada.

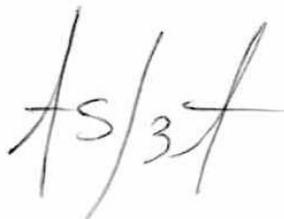
TERCERO: NEGAR: La solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se resuelva sobre la admisibilidad de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

CUARTO: REQUERIR a la **Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y, la Fiscalía General de la Nación**, a fin de que den *inmediata* respuesta a los oficios 1879 y 1882 en su orden, de fecha 27 de Mayo de 2019, enviado por intermedio de la empresa de mensajería 472 en fecha 07 de Junio de 2019, y 3791 de fecha Septiembre de 2019, por los cuales se le indaga sobre lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 1561 de 2012, respecto de los bienes inmuebles identificados con No. de **M.I. 370-604616** y **370-604617**, como lo requiere el art. 12 *ibídem*. So pena de incurrir en falta disciplinaria grave, como claramente lo dispone el parágrafo del art. 11 de la misma Ley. Por secretaria, Líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: REQUERIR a la abogada de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud de renuncia de las pretensiones respecto del lote No. 3, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm